# Capítulo 7 Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

#### Artículo 7.1: Definiciones

1. Para los propósitos de este Capítulo:

**Acuerdo MSF** significa el *Acuerdo de Aplicación en Materias Sanitarias y Fitosanitarias*, que es parte del Acuerdo OMC.

- 2. Las definiciones del Anexo A del Acuerdo MSF se incorporan a este Capítulo y formarán parte de este Capítulo, *mutatis mutandis*.
- 3. Las definiciones relevantes desarrolladas por las organizaciones internacionales *Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)*, *Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF)*, y *Comisión del Codex Alimentarius*, se aplicarán para la implementación de este Capítulo.

## Artículo 7.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) mantener y fortalecer la implementación del Acuerdo MSF y la aplicabilidad de los estándares internacionales, las pautas y las recomendaciones desarrolladas por las organizaciones internacionales relevantes (OIE, CIPF y Comisión del *Codex Alimentarius*);
- (b) ampliar las oportunidades comerciales a través de la facilitación del comercio entre las Partes buscando resolver las materias de acceso a los mercados, protegiendo la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales en los territorios de las Partes;
- (c) proporcionar los medios de comunicación y cooperación para resolver los temas sanitarios y fitosanitarios; y
- (d) establecer un mecanismo para el reconocimiento de la equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias y de las prácticas de regionalización mantenidas por las Partes consistentes con la protección de la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales.

## Artículo 7.3: Ámbito de aplicación

- 1. Este Capítulo se aplicará a todas las medidas sanitarias o fitosanitarias de una Parte que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio entre las Partes.
- 2. Ninguna disposición de este Capítulo o de los Acuerdos de Implementación limitarán los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el Acuerdo MSF.

# Artículo 7.4: Comité en Materias Sanitarias y Fitosanitarias

- 1. Las Partes establecerán un Comité en Materias Sanitarias y Fitosanitarias (el Comité) que incluirá representantes de las autoridades competentes de las Partes.
- 2. Este Comité se establecerá a más tardar en el plazo de un año luego de la entrada en vigor de este Tratado, y al menos una vez al año o según lo determinado mutuamente por las Partes. El Comité establecerá sus reglas de procedimiento en su primera reunión. Se reunirán en forma presencial, teleconferencia, videoconferencia, o

a través de cualquier otro medio, según lo determinado mutuamente por las Partes. El Comité puede también tratar asuntos a través de correspondencia.

- 3. El Comité podrá acordar el establecimiento de grupos técnicos de trabajo constituidos por representantes expertos de las Partes, quienes identificarán y tratarán técnica y científicamente las materias que se presentan en este Capítulo. Cuando sea necesario un conocimiento especializado adicional, la membresía de este grupo no requiere ser restringida a los representantes de las Partes.
- 4. Este Comité considerará cualquier materia referente a la implementación del Capítulo incluyendo:
  - (a) establecimiento, monitoreo y revisión de los planes de trabajo; y
  - (b) iniciar, desarrollar, adoptar, revisar y modificar los Acuerdos de Implementación sobre materias técnicas, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, a fin de facilitar el comercio entre las Partes.
- 5. Los Acuerdos de Implementación referidos en el Párrafo 4(b) incluirán lo siguiente:
  - (a) Autoridades Competentes y Puntos de Contacto (Instrumento de Implementación 1);
  - (b) Enfermedades y Pestes para las cuales las Decisiones de Regionalización pueden ser tomadas (Instrumento de Implementación 2);
  - (c) Criterios para las Decisiones de Regionalización (Instrumento de Implementación 3);
  - (d) Reconocimiento de Medidas. (Instrumento de Implementación 4);
  - (e) Lineamientos para conducir las Auditorias (Instrumento de Implementación 5);
  - (f) Certificación (Instrumento de Implementación 6);
  - (g) Inspección de Importación (Instrumento de Implementación 7);
  - (h) Equivalencia: Procedimientos para su Determinación (Instrumento de Implementación 8).
- 6. Cada Parte responsable de la implementación de los Acuerdos de Implementación deberá tomar todas las acciones necesarias para implementar dichos Acuerdos dentro de los tres meses siguientes a su adopción, o de otra manera según lo convenido mutuamente por las Partes relevantes.
- 7. El Comité informará a la Comisión sobre la implementación de este Capítulo.

# Artículo 7.5: Autoridades Competentes y Puntos de Contacto

- 1. Las autoridades competentes responsables de la implementación de las medidas en este Capítulo, se señalan en el Instrumento de Implementación 1. Los puntos de contacto que tienen responsabilidades relacionadas con notificaciones también se establecen en el Instrumento de Implementación 1.
- 2. Las Partes se informarán mutuamente de cualquier cambio significativo en la estructura, organización y división de las competencias de sus autoridades competentes o puntos de contacto.

## Artículo 7.6: Adaptación a las Condiciones Regionales

- 1. Cuando una Parte tiene un área o una parte de su territorio libre de una enfermedad o peste, las Partes pueden convenir en virtud del Instrumento de Implementación 3, listar esta condición y las medidas identificadas en el Instrumento de Implementación 2 para asegurar que la condición libre de enfermedad o peste será mantenida en el evento de una incursión.
- 2. En el evento de una incursión de una enfermedad o peste especificada en el Instrumento de Implementación 2, la Parte importadora reconocerá las medidas de la Parte exportadora especificadas en el Instrumento de Implementación 2 con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.
- 3. Las Partes podrán acordar una lista adicional de enfermedades en el Instrumento de Implementación 2, de acuerdo con los criterios especificados en el Instrumento de Implementación 3.
- 4. Cuando una de las Partes considera que tiene una condición especial con respecto a una enfermedad o peste específica, puede solicitar el reconocimiento de esa condición. La Parte concerniente puede, además, solicitar garantías específicas respecto a las importaciones de los animales y productos de origen animal, de plantas y productos de plantas, y de otras mercancías relacionadas, adecuadas a la condición acordada. Las garantías para las enfermedades y pestes específicas serán especificadas en el Instrumento de Implementación 4.

#### Artículo 7.7: Equivalencia

- 1. La equivalencia puede ser reconocida por las Partes en relación a una medida individual y/o grupos de medidas, y/o sistemas aplicables a un sector o subsector como se señala en el Instrumento de Implementación 4. La determinación de equivalencia registrada en el Instrumento de Implementación 4 será aplicada para el comercio entre las Partes involucradas, en animales y productos de origen animal, plantas y productos de origen vegetal, o, en la medida que sea apropiado, a otras mercancías relacionadas.
- 2. El reconocimiento de la equivalencia requiere la evaluación y aceptación de:
  - (a) la legislación, estándares y procedimientos, así como, los programas en vigor, que permitan el control y aseguren que los requisitos del país importador sean cumplidos;
  - (b) la estructura de la documentación de las autoridades competentes, sus facultades, su cadena de mando y modus operandi y de sus recursos disponibles; y
  - (c) el desempeño de las autoridades competentes en relación con los programas de aseguramiento de calidad.

En esta evaluación, las Partes tomarán en cuenta la experiencia adquirida.

- 3. La Parte importadora aceptará las medidas sanitarias o fitosanitarias de la Parte exportadora como equivalentes, si la Parte exportadora objetivamente demuestra que su medida alcanza el nivel adecuado de protección de la Parte importadora. Cuando se determine que una medida sanitaria o fitosanitaria aplicada por la Parte exportadora alcanza el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria de la Parte importadora, las Partes seguirán el proceso especificado en el Instrumento de Implementación 8. Las Partes, en el futuro, podrán enmendar o agregar pasos al proceso, de acuerdo al aumento de la experiencia de las Partes en los procesos de determinación de equivalencia.
- 4. Cuando la equivalencia no ha sido reconocida o se encuentra pendiente, el comercio se llevará a cabo según las condiciones requeridas por la Parte importadora, para satisfacer su nivel adecuado de protección. Estas condiciones serán las establecidas en el Instrumento de Implementación 4, cuando dichas condiciones hayan sido acordadas. Si las condiciones no se han acordado ni incorporado en el Instrumento de Implementación 4, entonces las condiciones que deberán ser cumplidas por la Parte exportadora, serán las especificadas por la Parte importadora. La Parte exportadora podrá acordar cumplir las condiciones de la Parte importadora, sin afectar el resultado del proceso establecido en el Instrumento de Implementación 8.

- 5. El Instrumento de Implementación 4 podrá listar:
  - (a) aquellas medidas y/o grupos de medidas y/o sistemas aplicables a un sector o a una parte de un sector, para el cual las medidas sanitarias o fitosanitarias respectivas se reconocen como equivalentes para los propósitos comerciales;
  - (b) las acciones para permitir la evaluación de la equivalencia deben ser completadas de acuerdo con el proceso establecido en el Instrumento de Implementación 8, y por la fecha indicada en el Instrumento de Implementación 4, o si no está citado, según lo especificado por la Parte importadora; o
  - (c) las garantías específicas relacionadas con el reconocimiento de la condición especial dispuesta por el Artículo 7.6(4); y
  - (d) también podrá listar los sectores, o partes de sectores, en los cuales las Partes aplican diferentes medidas sanitarias o fitosanitarias, y no han concluido la determinación dispuesta en el Párrafo 3.
- 6. A menos que se convenga de otra manera entre las Partes involucradas, un certificado sanitario o fitosanitario oficial será requerido para cada envío de animales y productos de origen animal, de plantas y productos de plantas, y de otras mercancías relacionadas, previstas para la importación en las cuales la equivalencia haya sido reconocida. El modelo para tales certificados será prescrito en el Instrumento de Implementación 6. Las Partes podrán, en conjunto, determinar principios o lineamientos para la certificación, que serán incluidos en el Instrumento de Implementación 6.

#### Artículo 7.8: Verificación

- 1. Con el objeto de mantener la confianza en la efectiva implementación de las disposiciones de este Capítulo, cada Parte tendrá el derecho de auditar y verificar los procedimientos de la Parte exportadora, los cuales pueden incluir una evaluación del total o parte del programa de control de las autoridades responsables, incluyendo cuando sea apropiado:
  - (a) revisión de los programas de inspección y auditoría, y
  - (b) controles fronterizos.

Estos procesos serán llevados a efecto de acuerdo a lo dispuesto en el Instrumento de Implementación 5.

- 2. Cada Parte tendrá, además, el derecho de realizar controles de importación con el propósito de implementar medidas sanitarias y fitosanitarias sobre envíos de importación, consistentes con el Artículo 7.9, los resultados de éstos forman parte del proceso de verificación.
- 3. Con el consentimiento de las Partes importadora y exportadora, una Parte podrá:
  - (a) compartir los resultados y conclusiones de sus auditorias y procesos de verificación, y controles con países que no son Partes; o
  - (b) usar los resultados y conclusiones de las auditorias y procesos de verificación y controles de países que no son Parte.

## Artículo 7.9: Inspección de Importación

1. Los chequeos físicos aplicados a los animales y productos de animales, plantas y productos de plantas, u otras mercancías relacionadas, deberán estar basados en el riesgo asociado a dicha importación. Estos deben ser realizados sin retraso indebido y con un mínimo efecto sobre el comercio entre las Partes.

- 2. La frecuencia de las inspecciones de tales importaciones deberán estar disponibles y serán establecidas en el Instrumento de Implementación 7, y deberán ser aplicadas en consecuencia. Las Partes podrán enmendar las frecuencias, dentro de sus responsabilidades, según sea apropiado, como resultado del progreso hecho en relación con los Instrumento de Implementación 4, o como resultado de otras acciones o consultas dispuestas en este Capítulo.
- 3. En caso que los chequeos de importación revelen la no conformidad con los estándares y/o los requisitos relevantes, la acción adoptada por la Parte importadora deberá basarse en una evaluación del riesgo involucrado. En la medida de lo posible, el importador o su representante deberán dar acceso a la mercancía y contribuir oportunamente con cualquier información relevante para asistir a la Parte Importadora en tomar una decisión final.

## Artículo 7.10: Notificaciones

- 1. Las Partes se notificarán mutuamente por escrito a los puntos de contacto establecidos en el Instrumento de Implementación 1 de:
  - (a) los cambios significativos en el estatus sanitario, tal como la presencia y evolución de enfermedades o pestes en el Instrumento de Implementación 2, en una manera oportuna y apropiada para asegurar la continua confiabilidad en la capacidad de la Parte, con respecto a la gestión de cualquier riesgo de transmisión de una a la otra Parte que pueda presentarse como una consecuencia;
  - b) los resultados científicos de importancia con respecto a enfermedades o pestes, las cuáles no estén en el Instrumento de Implementación 2, o las nuevas enfermedades o pestes sin demora; y
  - (c) cualquier medida adicional, más allá de los requisitos básicos de sus respectivas medidas sanitarias o fitosanitarias, tomadas para el control o erradicación de enfermedades o pestes o protección de la salud pública, y cualquier cambio en políticas preventivas, incluyendo las políticas de vacunación.
- 2. En caso de una seria e inmediata preocupación con respecto a la vida y la salud de las personas, los animales o para preservar los vegetales, se deberá notificar vía oral a los puntos de contacto y una confirmación escrita debe secundarla dentro de las próximas 24 horas.
- 3. Cuando una Parte tenga preocupaciones serias con respecto a un riesgo a la vida y la salud de las personas, los animales o para preservar los vegetales, las consultas con respecto a la situación requerida deberán tener lugar lo más pronto posible, y en cualquier caso dentro de 13 días, a menos que esté convenido de otra manera entre las Partes. Cada Parte se esforzará en tales situaciones para proporcionar toda la información necesaria para evitar una interrupción en el comercio, y alcanzar una solución mutuamente aceptable.
- 4. Cuando en el caso de productos sujetos a medidas sanitarias o fitosanitarias, se presente un no cumplimiento con los estándares relevantes y/o requerimientos, la Parte importadora notificará a la Parte exportadora tan pronto sea posible de la no conformidad según lo precisado en el Instrumento de Implementación 7.

## Artículo 7.11: Medidas Provisionales

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 7.10, y en particular en el Artículo 7.10(3), cualquier Parte, con serias razones relativas a la vida y la salud de las personas, los animales o para preservar los vegetales, podrá tomar las medidas provisionales necesarias para la protección de la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales. Estas medidas serán notificadas dentro de 24 horas a las otras Partes, y, a solicitud, consultas con respecto a la situación, se llevarán a cabo dentro de un plazo de 13 días, a menos que se convenga de otra manera por las Partes. Las Partes tomarán debida cuenta de cualquier información proporcionada a través de dichas consultas.

#### Artículo 7.12: Intercambio de información

- 1. Las Partes, a través de los Puntos de Contacto establecidos en el Instrumento de Implementación 1, intercambiarán información relevante para la implementación de este Capítulo sobre una base uniforme y sistemática para proveer seguridad, confianza mutua y demostrar la eficacia de los programas de control. Cuando corresponda, el cumplimiento de estos objetivos podrá fortalecerse mediante intercambios de funcionarios.
- 2. El intercambio de información sobre cambios en las respectivas medidas sanitarias o fitosanitarias, y cualquier otra información relevante, incluirá:
  - (a) oportunidad para considerar propuestas para cambios en los estándares regulatorios o requerimientos que puedan afectar este Capítulo antes de su término;
  - (b) informes sobre desarrollos actuales de medidas que afecten al comercio; e
  - (c) información sobre los resultados de los procedimientos de verificación dispuestos en el Artículo 7.8.
- 3. Las Partes podrán disponer el intercambio de informes científicos o datos de foros científicos relevantes relativos a medidas sanitarias o fitosanitarias o materias relacionadas.

#### Artículo 7.13: Consultas Técnicas

- 1. Una Parte podrá iniciar consultas con otra Parte con el propósito de resolver asuntos sobre la aplicación de medidas comprendidas en este Capítulo o sobre la interpretación de las disposiciones de este Capítulo.
- 2. Cuando una Parte solicita consultas, estas consultas tendrán lugar tan pronto como sea posible.
- 3. Si una Parte lo considera necesario, podrá solicitar que el Comité facilite dichas consultas. El Comité podrá referir los asuntos a un grupo de trabajo ad hoc para una discusión adicional. El grupo de trabajo ad hoc podrá hacer una recomendación al Comité sobre la resolución de estos asuntos. El Comité discutirá la recomendación a objeto de resolver el asunto sin demora indebida.
- 4. Dichas consultas serán sin perjuicio de los derechos y las obligaciones de las Partes en virtud del Capítulo 15 (Solución de Controversias).

## Artículo 7.14: Cooperación

- 1. Las Partes explorarán las oportunidades para una futura cooperación y colaboración en materias sanitarias o fitosanitarias de interés mutuo consistentes con las disposiciones de este Capítulo.
- 2. Las Partes reconocen que las disposiciones del Capítulo 16 (*Asociación Estratégica*) y su Instrumento de Implementación adjunto, referente a materias de la industria primaria serán relevantes para la implementación de este Capítulo.
- 3. Las Partes acuerdan cooperar en forma conjunta para facilitar la implementación de este Capítulo, y en particular para el desarrollo de los Acuerdos de Implementación de este Capítulo.